



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en sesión del 4 de diciembre de 2024

“ES CONSTITUCIONAL EL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA (LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS)”

Asunto: Amparo en revisión 457/2024

Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf

Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández

Secretario auxiliar: Edgar Serrano García

Tema: Determinar si el procedimiento para la evaluación de las proposiciones que se presenten en contrataciones de obra pública mediante la licitación pública, previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es constitucional.

Antecedentes: En el marco de una licitación pública nacional para la contratación de obra pública, la proposición presentada por un participante fue desechada al haberse calificado como “no solvente” por la autoridad licitante, al considerar que tal proposición no cumplía con todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva. La calificación de la proposición se realizó en términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 34, fracción I, 64, fracción I, 69, fracción I y II, del Reglamento de la citada ley.

En contra de dicha determinación, así como de la convocatoria, revisión y evaluación de la propuesta económica de la licitación, el participante (en adelante “quejoso”) promovió juicio de amparo, el cual se resolvió en el sentido de sobreseer –sin resolver el fondo del asunto–, al considerar que el participante, previo a acudir al juicio de amparo, debió agotar otras instancias –en atención al principio de definitividad–.

En desacuerdo con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión y, a su vez, el Presidente de la República interpuso revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de tales recursos, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de los actos consistentes en la convocatoria, la revisión y la evaluación de la propuesta económica de la licitación; y por otra parte, levantó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, declaró infundada la revisión adhesiva y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del tema de

constitucionalidad relativo al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual fue impugnado a través del juicio de amparo.

De esta manera el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde fue turnado a la señora **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue analizado y votado por la Primera Sala en sesión del 04 de diciembre de 2024.

Resolución: La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas resulta constitucional. Dicho precepto legal establece que para hacer las evaluaciones de las proposiciones en los procedimientos de contratación de obra pública se debe verificar que se cumplan con los requisitos contenidos en la convocatoria a la licitación y que, para ello, la convocante debe establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, la cuales deben atender a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar.

Entre sus argumentos, la Sala sostuvo que el precepto legal referido es acorde a lo previsto en el artículo 134 constitucional, el cual únicamente constriñe a que las convocatorias de las contrataciones públicas respeten los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Para la Sala, el artículo impugnado cumple con los principios establecidos en el citado precepto constitucional, pues asegura que los requisitos establecidos se encuentren estrechamente relacionados con el objeto de la obra pública o servicio a licitar.

Al respecto, la Sala explicó que la libertad que tienen las autoridades licitantes para establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones no puede interpretarse en el sentido de que se puedan imponer criterios y/o requisitos ajenos al objeto de la licitación; que la libertad otorgada es para fijar el mecanismo más conveniente para evaluar la solvencia de las proposiciones; que estos mecanismos deben contenerse claramente en la convocatoria respectiva y deben enfocarse en aspectos que impacten la calidad y eficiencia del proyecto a licitar, excluyendo cualquier posibilidad de que dentro de los requisitos a evaluar se incluyan aquellos que no tengan relación con el objeto de los trabajos a realizar.

Por lo anterior, la Sala negó el amparo solicitado en contra del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La determinación anterior fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: **Loretta Ortiz Ahlf** (Ponente), **Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **Ana Margarita Ríos Farjat**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Presidente **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (votó con el sentido de la resolución pero se separó de algunos párrafos de la misma).



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

**Documento para difusión. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los engroses autorizados de los asuntos y el Semanario Judicial de la Federación.*